



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	VIDAL ROBERTO MÉNDEZ LASPRIELLA
Demandado	MARGARITA BECERRA BARRETO
Radicado	110013110011 2020 00499 00
Decisión	Tiene por contestada demanda

Se ingresa el expediente al Despacho una vez concluido el término de traslado de la demanda con que contaba la parte demandada, para el estudio de los escritos de contestación en el que propuso excepciones de mérito y demanda de reconversión; a su vez la parte demandante presentó escrito en donde describió los medios exceptivos propuestos por su contraparte.

Así las cosas, revisado el recorrido procesal junto con los escritos presentados por la parte demandada, se tendrá por contestada la demanda y previo a tener por incorporado la contestación de las excepciones de mérito realizada por el demandante, en la medida en que no se encuentra pronunciamiento alguno del Despacho frente al escrito de contestación y demanda de reconversión indicados, tal como se advirtió en providencia del 19 de noviembre de 2021, no le es permitido al Juez pretermitir los términos procesales; en consecuencia, conviene oportuno continuar con la calificación de la demanda de reconversión respetando las actuaciones que deben surtirse dentro del proceso para garantizar así que no se incurra en cualquier vicio de procedimiento afectando su validez.

En consecuencia, se procede a decidir sobre su admisibilidad y sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales, que el extremo demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio, proponiendo excepciones de mérito e interponiendo demanda de reconversión.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reconversión del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora MARGARITA BECERRA BARRETO en contra del señor VIDAL ROBERTO MÉNDEZ LASPRIELLA.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de **cinco (5) días so pena de rechazo**, para que corrija las siguientes falencias e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora en reconversión no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá **ADECUAR** el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones, de la siguiente manera:

- a. **EXCLUIR** del hecho tercero lo relativo a las citas de sentencias copiadas en su parte final, ya que son parte de los fundamentos de derecho que se quieren utilizar como base de los hechos narrados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- b. ADECUAR los hechos del numeral 3, pues corresponden a diferentes situaciones fácticas y alegatos de derecho, ya que en los ordinales a) b) c) d) e) f) y g), narra no sólo los presuntos hechos en los que el señor VIDAL ROBERTO incurrió para configurar la causal de divorcio consagrada en el numeral 2° del art. 154 del C.C.; sino que también narra toda la historia de la pareja MÉNDEZ – BECERRA con posterioridad a su separación.

Por lo tanto, deberá indicar en forma breve, clara y concisa, en un solo ordinal y sin confundirlos con los argumentos de defensa, los fundamentos fácticos en los que el demandado en reconvencción incurrió únicamente para la configuración de la causal alegada, so pena de rechazar la demanda.

2. ADECUAR el acápite de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos que serán objeto de dicha prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado con las correcciones previamente indicadas, e integradas en un solo escrito.

CUARTO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación de las excepciones de mérito presentadas por el demandante principal, puesto que no se ha resuelto lo referente a la admisión de la demanda de reconvencción ni lo relativo a su traslado, para continuar con el traslado de los medios exceptivos propuestos en la demanda principal y los que se llegaren a presentar en la demanda de reconvencción, de conformidad con el inciso 2° del artículo 371 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Trece (13) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 24 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria